CC. SECRETARIOS DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que la libertad de expresión, es un derecho fundamental garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instrumentalizado a partir de la libertad de prensa, amparada por el artículo 7 de esa Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano, principalmente por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 13.

Que la libertad de expresión, comprende otros derechos humanos para su ejercicio:

- Derecho a manifestar por medios orales o escritos, las ideas u opiniones de cualquier índole, que comportan el Derecho a hablar y a escribir.
- Derecho a difundir las expresiones. A través de la difusión, por los medios, legales, que se elijan para ello.

- Derecho a la Expresión artística o simbólica, y a su difusión.
- Derecho a buscar recibir y acceder a expresiones, ideas y opiniones de toda índole.
- Derecho a tener acceso a la información sobre sí mismo, ubicada en registros públicos o privados.
- Derecho a poseer información, a transportarla y distribuirla.

Que este derecho humano comporta una doble dimensión en su ejercicio y goce, por un lado la libertad de expresión se refiere al derecho individual a manifestar todas las ideas u opiniones, respecto de cualquier tema, así como el derecho a difundirlas por los medios que se decidan y convengan para ello, como mecanismo de materialización y expansión de la cobertura de esas manifestaciones; por otro lado, la dimensión social de la libertad de expresión, se refiere al derecho a recibir dicha información, sin restricciones y sin condiciones de ningún tipo, a fin de generar espacios de debate y discernimiento, principalmente sobre asuntos de interés general y de toma de decisiones públicas, que sea integral y no limitativo, de tal manera que las decisiones no sólo sean discutidas en los foros donde la participación se restringe, por su naturaleza, a los órganos revestidos de autoridad, independientemente del proceso que se haya determinado para ello, sino que la deliberación continúe dentro de la sociedad, haciendo ejercicio de la libertad de expresión, como instrumento esencial para la participación ciudadana proactiva.

Que el ejercicio de este derecho, sin importar la dimensión que se considere, se encuentra delimitado a los limites naturales de todo derecho humano, que representa esencialmente la probable violación a la esfera personalísima de los derechos de terceros, y a la probable necesidad derivada de la perturbación del orden público; sin embargo, no pueden existir limitaciones a este derecho, sino es respecto de responsabilidades ulteriores a la manifestación de las ideas, es decir, queda prohibida toda forma de censura previa, así como de la falsa justificación de la declaratoria de necesidad frente a una situación de hecho, sino esta no se determina bajo parámetros proporcionales, en el ejercicio de ponderación entre el riesgo inminente y las medidas que se han de asumir para enfrentarlo.

Que en razón de lo anterior, los medios de comunicación, así como quienes laboran en ellos, o se dedican de manera independiente en diversos foros a la labor periodística, ocupan un papel de suma importancia en la consolidación de los regímenes democráticos, ya que son quienes ejercen de manera profesional, la importantísima labor de mantener informadas a todas las personas sobre los temas interés público, y tratar de brindar a ellos, los principales elementos de conocimiento sobre los temas de la agenda pública, tanto de la comunidad local, nacional, como internacional; de igual manera, a esgrimir sus opiniones e ideas, a fin de formar parte de la generación de opinión pública.

Que por la importancia que reviste la labor periodística, en atención al respeto irrestricto de los derechos humanos, y en atención a la naturaleza interdependiente de los derechos humanos, el Estado está obligado a proteger la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, como condición para el ejercicio de otros derechos, por lo tanto, debe de garantizar, a los medios y a quienes ejercen la labor periodística, entre otras cosas:

- 1. Todos los medios posibles, para lograr absoluta libertad e independencia en la labor periodística, a fin de que se cumpla la función crítica de quienes son periodistas y comunicadores, principalmente respecto de las decisiones públicas, y de los poderes fácticos;
- 2. Brindar todas las condiciones necesarias, a fin de evitar que la autocensura e inhibición de dicha actividad por miedo a represalias; esto implica el deber de investigación en casos de delitos contra periodistas;
- 3. La prohibición, en la mayor medida, y principalmente en eventos públicos, de discursos oficiales, que pretendan criminalizar la labor periodística;

Que por otro lado, el olvido y las tendencias contradictorias de algunas entidades federativas, que irresponsablemente han incrementado la penalidad, y con ello el sentimiento de criminalización de la libertad de expresión, ha agravado las condiciones en las que los periodistas deben ejercer su trabajo, ya que no sólo deben afrontar el desafiante nivel de violencia provocado por conflictos armados derivados de probables enfrentamientos del crimen organizado, sino que algunos mecanismos legales, han dado origen a la autocensura, y provoquen inhibición del libre ejercicio de la libertad de expresión, por miedo a represalias, que no constituyen violaciones directas, como en el caso de amenazas, hostigamiento o atentados, sino de violaciones indirectas como es la penalización de conductas no delictivas, como lo es la manifestación de las ideas.

Que considerando, de esta forma, que la tipificación de los delitos de calumnia y difamación, o de los llamados delitos de prensa, como conductas

penalmente sancionables, resulta desmedido y desproporcional, y por ende inhibidor del ejercicio plenamente democrático de la libertad de expresión; y que la autocensura que provoca la legislación de esta índole, lejos de promover un práctica sana del periodismo respecto de los códigos de ética propios de esta profesión, representa un mecanismo indirecto amedrentador de dicha labor, y contrario de robustecer la democracia, la desincentiva, acercando a la legislación de un Estado democrático a un régimen autoritario; se propone derogar los mencionados delitos del Código de Defensa Social para el estado de Puebla, a fin de armonizar nuestra legislación, a los estándares internacionales en temas de derechos humanos, y a lo establecido en la legislación penal federal al respecto; así como dar cumplimiento a la Recomendación General 17 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que la sanción penal, en una democracia, constituye el último recurso aplicable, en caso de que se hayan agotado todas las opciones restantes, por lo que se presenta en esta iniciativa, la reforma correspondiente al Código Civil para el estado de Puebla, a fin de que no exista sanción privativa de la libertad a los periodistas que incurran en estas prácticas, sino una reparación económica proporcional al hecho, y que en razón del principio de legalidad, atienda los mínimos y máximos, que establezca la Ley aplicable.

Que sin dejar de lado, que las reformas legislativas que se propongan y lleven a cabo, una vez agotados los pasos del proceso legislativo establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del estado libre y soberano de Puebla, deben ser propuestas integrales, y atentos al compromiso asumido de respeto irrestricto a los derechos humanos, se propone reformar el Código de Defensa Penal, a fin de reforzar las garantías de reparación y sanción del delito de falsedad de

declaración, a fin de no dejar en total desprotección a quienes en razón de la posición que ocupan, en las relaciones de poder, se ostentan como los *más débiles*, y proteger su derecho al honor y propia imagen, cuando se declare en falsedad o se impute la comisión de hechos delictivos a un apersona, ante autoridad ministerial o judicial, para dar inicio o continuar un proceso penal.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2 y 19 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a la consideración de este órgano legislativo la siguiente iniciativa de

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCUO 1958 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1958 BIS Y 1958 TER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO LIBRE SOBERANO DE PUEBLA; ASI COMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 254, 255 y 256 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 357, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, Y 372 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1958 y se adicionan los artículos 1958 Bis y 1958 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como siguen:

"Artículo 1958.- ...

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, sus afectos, creencias, su honor, su decoro, su prestigio o reputación, sus aspectos físicos, vida privada, su libertad, o la consideración que de sí misma tienen los demás, sus secretos y en general cualesquiera otros aspectos relacionados con su privacidad.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 1958 Bis.- Toda persona que publique cualquier tipo de escrito, tendrá la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, columnas, párrafos, reportajes o entrevistas y similares, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días naturales siguientes a la publicación; que su extensión no sea mayor al triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen

expresiones contrarias a la dignidad de quien las publicó o a terceras personas y que no se cometa algún hecho prohibido por ley.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación de artículo, editorial, columna, párrafo, reportaje o entrevista y similares a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando ya no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

A la persona que se nieguen a publicar la rectificación o respuesta en los términos referidos, el Juez les impondrá una multa por el importe de cien a mil quinientos días de salario mínimo.

Artículo 1958 Ter.- Toda sentencia que se pronuncie con motivo de daño moral, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 254 y 256 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y se derogan los artículos artículo 255, 357, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, y 372 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

"Artículo 254.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a mil quinientos días de salario:

I.- ...

- II.- Al que, declare ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente su existencia o la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;
- **III.-** Al que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento de defensa social, ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante o querellante.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso, denunciante o querellante que fuere examinado en un procedimiento de defensa social, cuando su testimonio, denuncia o querella se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del indiciado o procesado, por un delito no considerado como grave. Si se trata de delito considerado grave, la pena de prisión aumentará en dos tantos;

- **IV.-** Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen:
- V.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, interprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de indiciado o procesado en una averiguación o proceso de Defensa Social; y

VII.- Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Además de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad al desempeñar sus funciones.

Artículo 255.- Derogado.

Artículo 256.- El testigo, el perito el intérprete o traductor que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán multa de uno a diez días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolos como reincidentes."

Artículo 357.- Derogado.

Artículo 358.- Derogado.

Artículo 360.- Derogado.

Artículo 361.- Derogado.

Artículo 362.- Derogado.

Artículo 363.- Derogado.

Artículo 364.- Derogado.

Artículo 365.- Derogado.

Artículo 366.- Derogado.

Artículo 367.- Derogado.

Artículo 368.- Derogado.

Artículo 369.- Derogado.

Artículo 370.- Derogado.

Artículo 371.- Derogado.

Artículo 372.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el día uno del mes febrero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

FERNANDO MANZANILLA PRIETO

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCUO 1958 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1958 BIS Y 1958 TER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO LIBRE SOBERANO DE PUEBLA; ASI COMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 254, 255 y 256 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 357, 358, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, Y 372 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"